

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00417 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Sandra Edilia Córdoba Rojas
Accionada: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Vinculados: Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Sandra Edilia Córdoba Rojas, a través de apoderada judicial solicita la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 31 de octubre de 2017, la docente Sandra Edilia Córdoba Rojas, solicitó el pago de cesantías parciales ante la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca.
2. Que mediante Resolución No. 000501 del 13 de marzo de 2018, dicha entidad, en nombre y representación de la Nación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –reconoció por concepto de cesantías la suma de \$44.941.846 y ordenó el pago de \$43.500.000.
3. Que el 24 de abril de 2018, los dineros fueron puestos a disposición de la peticionaria y el 03 de mayo de 2018, el Banco BBVA efectuó el pago de dicha prestación.

4. Que el 22 de mayo de 2020, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial de la cual conoció la Procuraduría 3ª Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (radicación No. E-2020-282356).

5. Que el 18 de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual se convino que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagaría a la docente Sandra Edilia Córdoba Rojas, la suma \$7.032.989, por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías parciales.

6. Que mediante providencia adiada 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, proferida dentro del proceso con radicado No. 11001333502520210017900, se aprobó la conciliación extrajudicial.

7. Que el 14 de marzo de 2022, La Fiduprevisora S.A., desembolsó la suma correspondiente a dicha conciliación, sin embargo, sólo hasta el 05 de mayo de la misma anualidad se publicó el listado de pago en la página web: https://www.fomag.gov.co/wpcontent/uploads/2022/05/PUBLICACI%C3%93N-PAGOS_TES_-14-DEMARZO_2022.pdf

8. Que dadas las anteriores circunstancias, el 06 de mayo de 2022, cuando la señora Córdoba Rojas concurrió al banco a cobrar el dinero, los recursos habían sido devueltos a La Fiduprevisora S.A.

9. Que el 26 de mayo hogaño, presentó derecho de petición ante la accionada, al cual le correspondió el radicado No. 20221011578072, solicitando la reprogramación del pago del valor contenido en la conciliación extrajudicial aprobada, no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta respecto del mismo.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la accionada:

“1. Ordenar que las entidades accionadas den respuesta a la petición

radicada el 26 de mayo de 2022 (Radicado No. 20221011578072), mediante la cual solicité reprogramar el pago de la conciliación extrajudicial por el valor de \$7.032.989, aprobada mediante providencia del 31-ene-2022, proferida por el Juzgado 25° Administrativo del Circuito de Bogotá, convocante SANDRA EDILIA CORDOBA ROJAS, convocado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Para tal efecto, Señor Juez sírvase ordenarles a las entidades tuteladas que indiquen una fecha próxima de cuando se pondrá a disposición de la señora SANDRA EDILIA CORDOBA ROJAS la suma dineraria anteriormente mencionada.

2. Ordenar a las accionadas que dé cumplimiento a la tutela en los términos que indica la ley.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 09 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se requirió a la parte actora para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación procediera a aportar poder suficiente para iniciar la presente acción.

4.- Intervenciones.

La Fiduprevisora S.A., mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre pasado refirió: “(...)resulta importante manifestar que una vez radicada la solicitud con radicado 20221011578072), se trasladó a la Dirección Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.

Por lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, el día 12 de septiembre de 2022 por medio de gestor documental –aplicativo judicial, el área jurídica de FIDUPREVISORA S.A. requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, expedir y notificar de manera inmediata respuesta a derecho de

petición radicado por la usuaria SANDRA EDILIA CORDOBA ROJAS, tal como consta documento anexo. Una vez, la Dirección de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- remita oficio de respuesta y correspondiente constancia de notificación, se procederá en notificar al despacho con el fin que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.”

A su turno, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, señaló “*Ahora bien, resulta importante manifestar que una vez radicada la solicitud con radicado 20221011578072), se trasladó a la Dirección Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.*

Por lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, el día 12 de septiembre de 2022 por medio de gestor documental –aplicativo judicial, el área jurídica de FIDUPREVISORA S.A. requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, expedir y notificar de manera inmediata respuesta a derecho de petición radicado por la usuaria SANDRA EDILIA CORDOBA ROJAS, tal como consta documento anexo. Una vez, la Dirección de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- remita oficio de respuesta y correspondiente constancia de notificación, se procederá en notificar al despacho con el fin que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.”

Mediante misiva de fecha 12 de septiembre se aportó poder conferido por Sandra Edilia Córdoba Rojas.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las actuaciones desplegadas por la Fiduprevisora S.A., se satisfacen la garantía fundamental reclamada por la accionante o si, por el contrario hay lugar a conceder el amparo.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

1 T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados, a través de su apoderada judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que lo pretendido por la accionante es que el extremo pasivo, otorgue respuesta al derecho de petición radicado ante la Fiduprevisora S.A., el 26 de mayo de 2022, bajo el radicado 20221011578072, a través del cual solicitó *“Reprogramar el pago de la conciliación extrajudicial por valor de SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.032.989) aprobada mediante providencia del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, radicación No. 11001333502520210017900, convocante SANDRA EDILIA CORDOBA ROJAS, convocado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –.”*

Conforme con lo anterior, de lo actuado en el expediente se observa que si bien La Fiduprevisora S.A., en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, aportó la documental correspondiente al requerimiento efectuado a la Dirección Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ostentando este último la calidad de accionado dentro del presente asunto, lo cierto del caso es que, tal actuación no satisface de manera alguna la garantía fundamenta de petición

reclamada por la accionante, toda vez que no brinda una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado al planteamiento por esta formulado, en la medida que no emite un pronunciamiento ya sea positivo o negativo frente a la reprogramación del pago de la suma correspondiente a la conciliación realizada ante el Juzgado Veinticinco Administrativo de esta ciudad.

Ahora bien, resulta del caso poner de presente que no le es dable a esta sede judicial otorgar a La Fiduprevisora S.A., un término distinto al previsto en la Ley 1755 de 2015, para responder la citada petición, el cual sea del caso precisar se encuentra ampliamente vencido, toda vez que tal actuación supera la esfera de competencia del juez de tutela, si en cuenta se tiene que, las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo cual, se observa la necesidad de conceder el amparo solicitado, en cuanto al derecho fundamental de petición se refiere.

Por otra parte, se evidencia la inviabilidad de acceder a lo pretendido por la parte actora en lo concerniente a impartir las órdenes del caso, para que las encartadas indiquen una fecha cierta *“de cuando se pondrá a disposición de la señora SANDRA EDILIA CORDOBA ROJAS la suma dineraria anteriormente mencionada”*, como quiera que dicho asunto, resulta ser el objeto mismo de la solicitud que es objeto del presente pronunciamiento, por tanto, es a La Fiduprevisora a quien le corresponde establecer si es procedente o no lo peticionado.

Finalmente, no efectuará esta sede judicial pronunciamiento alguno respecto del Ministerio de Educación Nacional, ni del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que, de la documental obrante en el protocolo se desprende que el derecho de petición formulado por la accionante, sólo fue radicado ante la Fiduprevisora, sin que dicha entidad argumentara falta de competencia para dar respuesta al mismo.

Conforme con lo anterior, habrá de concederse el amparo solicitado por Sandra Edilia Córdoba Rojas a través de su apoderada judicial, y en consecuencia, se le ordenará a la Fiduprevisora S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda dar respuesta del derecho de petición interpuesto por la accionante el 26 de mayo de 2022, bajo el radicado 20221011578072.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER PARCIALMENTE el amparo solicitado por **SANDRA EDILIA CÓRDOBA ROJAS**, en lo que al derecho fundamental de petición se refiere, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a La Fiduprevisora S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda dar respuesta del derecho de petición interpuesto por la accionante el 26 de mayo de 2022, bajo el radicado 20221011578072 y proceda a notificarla a la petente.

3.- NEGAR las demás pretensiones de la solicitud de amparo, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

4.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ce0cc3a2cbc4588905d141f1d185758d9334965ee2a5cf80461e6107467222**

Documento generado en 22/09/2022 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>